



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año del Fomento de la Vivienda”

AVISO

De aplicación de derechos antidumping provisionales a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, producto originario de la República Popular China

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, al tenor del artículo 107 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, hace de público conocimiento las siguientes informaciones – incluida la parte dispositiva – de la Resolución Preliminar No. CDC-RD-AD-020-2016, de fecha 30 de junio de 2016, que decide sobre la solicitud de aplicación de derechos antidumping interpuesta por la empresa Gerdau Metaldom, S.A. con respecto a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China.

I. RESUMEN

1. El 20 de noviembre de 2015, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la “CDC”) recibió una solicitud por parte de la empresa Gerdau Metaldom, S.A. en relación con el presunto *dumping* causante de amenaza de daño de las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China (en lo adelante China);
2. Luego de haber evaluado los méritos de la solicitud y las pruebas aportadas por La Solicitante, el 28 de enero de 2016 la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 mediante la cual se dispuso el inicio de la investigación antidumping en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 1-02, su Reglamento, y el Acuerdo Antidumping;
3. La publicación del aviso de la Resolución de Inicio No. CDC-RD-AD-010-2016, de fecha 28 de enero de 2016, se realizó en el periódico de circulación nacional El Caribe. Asimismo, se notificó a las partes interesadas conocidas, incluido al gobierno de China, el inicio de la investigación por medio de las comunicaciones

de fecha 28 de enero de 2016 y se enviaron cuestionarios a los exportadores, importadores conocidos del producto investigado y al productor nacional del producto similar, conforme a lo establecido en el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping;

4. De conformidad con el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, en su artículo 15, se presume que China no refleja condiciones de economía de mercado a menos que los productores de China demuestren lo contrario en el marco del procedimiento de investigación. Durante la etapa de inicio la CDC seleccionó a Brasil como país sustituto a los efectos de determinación del valor normal. Para esta etapa de la investigación, dado que los exportadores chinos que produce el producto similar al de fabricación nacional no participaron en el procedimiento de investigación para demostrar que en su sector prevalecen las condiciones de una economía de mercado. Asimismo, las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación no han presentado elementos probatorios que desestimen a Brasil como país sustituto para efectos de calcular el valor normal del producto investigado, por lo que la CDC mantiene a Brasil como país sustituto de China;
5. Como parte del proceso de investigación, se realizaron visitas de verificación a las oficinas de Gerdau Metaldom, S.A., así como a la empresa brasileña que ha brindado apoyo para la determinación del valor normal en el país sustituto;
6. Durante todo el proceso se permitió el acceso al expediente público a todas las partes interesadas acreditadas que lo solicitaron. En la determinación preliminar, recogida en la Resolución Preliminar No. CDC-RD-AD-020-2016 de fecha 30 de junio de 2016, se analizaron las informaciones y los datos recolectados por el Departamento de Investigación de la CDC y suministrados por las partes interesadas acreditadas;
7. En caso de requerir de información adicional sobre esta investigación sírvase consultar la Resolución Preliminar No. CDC-RD-AD-020-2016, así como el Informe Técnico Preliminar publicados en la página web que mantiene la CDC www.cdc.gob.do.

II. DETERMINACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE DUMPING, DAÑO Y CAUSALIDAD

Conforme con el análisis contenido en el Informe Técnico Preliminar y la Resolución Preliminar No. CDC-RD-AD-020-2016, la CDC concluyó que existen indicios suficientes de que:

- El producto investigado originario de China está siendo introducido en el mercado de la República Dominicana a precios de *dumping*;

- La Rama de Producción Nacional estaría sufriendo una amenaza de daño importante como consecuencia de las importaciones originarias de China; y
- Existe una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y la amenaza de daño importante a la Rama de Producción Nacional.

PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR NO. CDC-RD-AD-020-2016

PRIMERO: APLICAR derechos antidumping provisionales equivalentes a un treinta y un por ciento (31%) *ad-valorem* sobre el arancel NMF aplicado a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China y por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado. El período de aplicación de la medida será de cuatro (4) meses, contados a partir del lunes once (11) de julio de 2016 hasta el viernes once (11) de noviembre de 2016;

SEGUNDO: INFORMAR a las partes en el procedimiento que tendrán un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación, para depositar por ante la CDC sus consideraciones sobre esta determinación preliminar;

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución:

- a) Al gobierno de la República Popular China, vía el Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC; y
- c) A las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación.

CUARTO: AUTORIZAR la publicación de la presente Resolución, en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC www.cdc.gob.do;

Aprobado por Iván Ernesto Gatón Rosa, Presidente; Fantino Polanco, Milagros Puello, Elvyn Alejandro Arredondo M. y Mario E. Pujols Ortiz, Comisionados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS

